



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2021-00117-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

DEMANDADO: DECORACIONES Y ACABADOS DIANLU S.A.S

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 21 DE 2021.

La Dra. GRETIL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, actuando en calidad de apoderado judicial demandante, presentó recurso de reposición contra el auto calendado 09/04/2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Estando al Despacho el presente proceso, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 11/05/2021, el Despacho resolvió rechazar la presente demanda, toda vez que, no se subsanaron en debida forma las falencias decretadas en providencia del 09/04/2021

Por su parte, la apoderada demandante presentó dentro del termino legal recurso de reposición contra la decisión adoptada el 11/05/2021, al considerar que es la UGPP, es la encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelante un proceso de cobro idóneo para ejercer la acción de cobro contra los empleadores morosos en sus obligaciones parafiscales, en tanto, una vez enviado el requerimiento a este y cumplido 15 días al envío, la liquidación adeudada cumple las exigencias para adelantar las acciones de recaudo ejecutivo, lo cual se cumplió por lo que solicita su revocatoria.

En este orden de ideas, el Despacho observa que con el memorial de subsanación presentado el 13/04/2021, no se aportó la constancia de haber requerido al empleador en la dirección física, dado que conforme con lo establecido en los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone **"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y una vez verificada la documental aportada al plenario se lo siguiente:

No se adjuntó el requerimiento a los empleadores en la forma establecida en los Arts. 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque:

- El documento denominado requerimiento no son claros en cuanto al concepto por el cual se le está requiriendo al empleador, y difiere de los períodos liquidados en el detalle de deudas por no pago y del monto de la obligación cuya ejecución se solicita.
- No media constancia de que el documento denominado requerimiento (y detalle de deudas por no pago, fueron enviados y recibidos a la dirección física del demandado, mediante empresa de mensajería certificada, a fin de corroborar si efectivamente se cumplió con ello y verificar la remisión de la documentación enviada.

En virtud de lo consagrado por la resolución 2082 de 2016, capítulo III, numeral 6, que regula lo pertinente a los estándares de las administradoras públicas y privadas de la protección social, referente a los incumplimientos y acciones de cobro de los aportes obligatorios, se tiene entonces que se debe requerir por primera vez al empleador y de manera obligatoria a la dirección física de este y que la segunda comunicación obligatoria será por uno de estos canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto; frente al particular, la parte demandante, debía acreditar el envío de la primera comunicación por medio escrito al empleador a su dirección física en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora e intereses. Exigencia necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observaría satisfecho mediante una comunicación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

No se adjuntó la *liquidación* en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque:

- La primera de las normas en cita señala que es título ejecutivo "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado" (Subrayas fuera del texto), de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que deriva ese monto total, aunado a que el término "liquidación" es conceptualizado por la RAE como "Hacer el ajuste formal de una cuenta".

De acuerdo con lo anterior, el despacho precisa que es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda; para el caso en cuestión se observa que no se anexo al plenario el título ejecutivo y los demás anexos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia dictada el 11 de mayo de 2020, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 79 del 22/07/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria